

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1923

Miércoles 24 de Octubre

Número 242

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
su importante salud.
(Gaceta del 23 de Octubre de 1923.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD

CIRCULAR NÚM. 3.595.

Vacunación y revacunación antivariólica obligatoria.

Dispuesto a cumplimentar el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Enero de 1919, sobre vacunación y revacunación obligatoria, deseando contribuir en cuanto esté de mi parte a la completa extinción de la *Viruela*, por ser una enfermedad evitable que ha desaparecido ya de todos los pueblos donde se practican las más elementales medidas de profilaxis y considerando que la práctica de dichas operaciones produce una inmunidad absoluta y asegura la total desaparición de la enfermedad sin contraindicaciones ni peligros de ningún género, teniendo en cuenta además que la presentación de la *Viruela* marca el índice cultural de los pueblos y esta provincia, ha revelado siempre un espíritu grande de adaptación a cuanto significa progreso higiénico-sanitario; con el fin de cumplimentar lo que preceptúa la Real orden de 5 de Marzo de 1919, y especialmente

lo dispuesto por el Excmo. Sr. Jefe del Gobierno de S. M. Presidente del Directorio Militar, en las órdenes dirigidas al Gobierno de mi cargo,

He acordado:

1.º A partir de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, se declara absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación antivariólica para todos los habitantes de la provincia, desde los tres meses de edad, en que deben ser vacunados los niños, hasta la edad proveya en que serán vacunados o revacunados los adultos, cuya obligación se impone sin distinción de edades, sexos, profesiones, residencias y cuantas circunstancias puedan concurrir en los diferentes individuos, concediéndose un plazo improrrogable de cuarenta días, a contar del día primero de Noviembre, para que dentro de él y sin penalidad alguna puedan vacunarse o revacunarse todos los habitantes de la provincia.

2.º A los efectos de la disposición anterior, los Alcaldes por medio de bandos que habrán de hacerse públicos en los sitios de costumbre, y pregones, darán a conocer a los vecinos la obligación en que se encuentran, así como todos los individuos de la familia, de someterse a las prácticas de vacunación y revacunación, para lo cual, señalarán los locales, días y horas en que habrán de verificarse dichas operaciones.

3.º Los Alcaldes distribuirán ejemplares de los bandos que publiquen en relación con este ser-

vicio, entre los Directores de los establecimientos de enseñanza, Maestros y Maestras de la localidad, Centros industriales, fabriles, agrícolas y establecimientos de cualquier naturaleza que existan en el municipio, para que todos ellos exijan a su vez la práctica de la vacunación o revacunación, o el certificado sanitario que así lo acredite.

4.º La Autoridad municipal, organizará en cada Ayuntamiento del modo más factible y cómodo para la población, el servicio de que se trata, de manera que todos los habitantes encuentren el mayor número de facilidades para vacunarse o revacunarse.

Para ello, los Ayuntamientos que forman la mancomunidad sanitaria provincial, solicitarán rápidamente del señor Inspector Jefe de la Brigada la cantidad de linfa-vacuna necesaria y dispondrán que por los Médicos titulares y libres del Ayuntamiento y bajo la dirección del Inspector municipal de Sanidad se lleven a cabo las operaciones profilácticas de que se trata.

En esta capital, la vacunación y revacunación se practicará por los Médicos de la Beneficencia municipal bajo la dirección de los Inspectores municipales y la linfa será facilitada por la Alcaldía, quien la adquirirá del centro o centros que estime convenientes.

5.º Los Jefes de las diferentes dependencias oficiales, bien pertenezcan al Estado, a la provincia o al municipio, ordenarán que todos sus subordinados sean vacunados o revacunados

durante el plazo de vacunación voluntaria, o se provean del correspondiente certificado o carnet sanitario que acredite dicha operación.

6.º La misma obligación se impone a los Directores o Jefes de establecimientos públicos de cualquier clase y condición que sean; centros oficiales de enseñanza, Academias, Escuelas Nacionales y Colegios particulares, Sociedades, Asociaciones, etcétera, etcétera, sin distinción de sexos, los cuales no deberán autorizar la asistencia a esos centros, o la permanencia en ellos, de personas no vacunadas.

7.º Ninguna empresa o particular podrá admitir a su servicio empleados u obreros que no estén vacunados, debiendo acreditar este extremo con el carnet o certificado correspondiente.

8.º Los dueños y gerentes de hoteles, fondas, casas de huéspedes y casas de dormir, exigirán a sus clientes el certificado de vacunación a su llegada, y si no lo tuviesen, deberán presentarlo a las cuarenta y ocho horas, tiempo suficiente para vacunarse.

9.º Todas las Autoridades de mi mando quedan facultadas para exigir el certificado de vacunación o revacunación a cuantas personas lo estimen conveniente, de no presentarlo, serán conducidas al domicilio del Inspector municipal de Sanidad en los pueblos, o a la Casa de Socorro en esta Capital, donde se les someterá a dicha operación, y se les proveerá del carnet correspondiente.

10. El día diez de Diciembre próximo terminará el plazo de 40 días de vacunación voluntaria, y a partir del siguiente comenzará el *servicio de investigación y la aplicación de las penalidades* que se establecen por la presente circular, para que se lleve a cabo la *vacunación forzosa* de cuantos individuos no acrediten que se hallan vacunados o revacunados.

11. Dicha investigación será practicada en toda la provincia bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de los servicios sanitarios, con la cooperación de los Subdelegados de Medicina, e Inspectores municipales de Sanidad que la llevarán a cabo en la jurisdicción de los respectivos Ayuntamientos.

A este efecto, todas las autoridades y agentes de mi mando prestarán a dichos funcionarios

el auxilio que necesiten para hacer ejecutivas las disposiciones acordadas.

12. Serán objeto de comprobación a los efectos del servicio que se interesa, todos los centros oficiales y particulares, sea cualquiera su naturaleza y organización, como las dependencias del Estado, provincia y municipio, centros docentes, colegios, academias, sociedades, asociaciones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, fábricas, talleres, industrias de cualquier clase, explotaciones agrícolas, etc.

13. De las faltas en el cumplimiento de las disposiciones de la presente circular, serán directamente responsables, los Directores, Jefes, dueños, empresarios o representantes de los centros, empresas y establecimientos citados, sin que esto exima particularmente a los infractores de su responsabilidad.

14. Quedan exceptuadas de las prescripciones de esta circular, las personas provistas de un certificado médico en el cual se acredite la contraindicación de la vacunación o revacunación por las condiciones especiales en que se encuentren.

15. El día 10 de Diciembre próximo en que habrá terminado el plazo de la vacunación voluntaria, los Jefes de las dependencias del Estado, provincia o municipio, los Directores de los establecimientos de enseñanza, de Beneficencia, o de cualquier otro orden, los jefes, dueños, empresarios o representantes de los centros, empresas, sociedades y establecimientos a que se refieren los apartados 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12 y 13 de la presente circular y los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad, certificaciones que acrediten haber comprobado la vacunación y revacunación en el personal a sus órdenes, acompañando a la vez la relación de aquellos en que no han podido acreditarse dichas operaciones.

16. Las penalidades que se establecen y que se harán efectivas inexorablemente por infracciones de la presente circular, son las siguientes.

a) Aplicación del artículo 596 casos 3.º y 9.º del Código penal.

b) Los Alcaldes que no organicen dentro del plazo señalado el servicio de vacunación utilizando los procedimientos señalados en el Real decreto de 15 de

Enero de 1903 o no impongan la vacunación obligatoria serán castigados con la multa de 500 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por desobediencia.

c) Los que se resistan a ser vacunados o revacunados en el periodo de vacunación forzosa con la multa de 500 pesetas o arresto subsidiario de 15 días.

d) Todo particular o empresa que admita a su servicio a empleados y obreros que no estén provistos del certificado de vacunación o revacunación transcurrido el periodo de vacunación voluntaria, con la multa de 500 pesetas o arresto de 15 días si no la hicieran efectiva.

e) En igual responsabilidad incurrirán los Directores, Gerentes o encargados de Colegios, Academias, Sociedades y Asociaciones sin distinción de sexos y los Maestros y Maestras de 1.ª Enseñanza que autoricen la asistencia a dichos centros, o la permanencia en ellos de personas no vacunadas o revacunadas en los plazos reglamentarios.

f) Con multa de 500 pesetas o arresto subsidiario de 15 días si no la hicieren efectiva, los dueños, gerentes o encargados de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes o de dormir, que transcurrido el periodo de vacunación voluntaria admitan en sus establecimientos viajeros no provistos del certificado de vacunación o revacunación.

g) Los portadores de certificados falsos o pertenecientes a otra persona y los facultativos que faltaren a la verdad certificando por complacencia, serán castigados con multa de 500 pesetas o arresto subsidiario de 15 días si no la hicieren efectiva.

h) Para la aplicación de los municipios de la provincia de las multas de 500 pesetas y demás penalidades que se establecen en la presente circular, delego expresamente mis facultades en los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, quienes deberán dar cuenta inmediata de las que impongan, a la Inspección provincial de Sanidad.

17. Sin perjuicio de lo ordenado por la presente circular, exigiré directamente el cumplimiento de las disposiciones sanitarias referentes a vacunación y revacunación, estadística y declaración en las primeras veinticuatro horas de los casos de enfermedades infecciosas, infecto-

contagiosas y epidémicas comprendidas en el anejo 1.º de la Instrucción general de Sanidad que asistan o de que tengan noticias a los funcionarios de Sanidad (Subdelegados de Medicina e Inspectores municipales), Médicos dependientes de la Beneficencia provincial o municipal, Médicos libres a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903 aplicando el máximo de las sanciones gubernativas y hasta la destitución del infractor que desempeñe cargo oficial, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por desobediencia.

18. Por la Inspección provincial de Sanidad, se girarán cuantas visitas sean necesarias lo mismo en la capital que en los pueblos de la provincia para vigilar el exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

19. De la ejecución de la presente circular y de la aplicación general de las sanciones que se establecen en la misma, queda encargado el señor Inspector provincial de Sanidad, para lo que dispondrá, de todas las autoridades y agentes a mis órdenes.

Valladolid, 15 de Octubre de 1923.—El Gobernador, *Manuel M. Sedeño*.

Disposiciones complementarias.

1.ª *La revacunación se impondrá:* si desde la vacunación o revacunación anterior han transcurrido más de 7 años.

2.ª Para la continuidad de los efectos que se persiguen por esta circular, la práctica sistemática de la vacunación y revacunación antivariólica corresponderá en lo sucesivo a los Médicos encargados de la asistencia de las familias que con aquellos tengan concertados sus servicios facultativos, bien aisladamente o formando Sociedades de socorro o simplemente benéficas, a los Médicos titulares y Médicos de la Beneficencia municipal respecto a los individuos comprendidos en las listas de asistencia Médico-Farmacéutica gratuita de cada Ayuntamiento, así como a los asilados en los Establecimientos de Beneficencia, a los Médicos de la Beneficencia provincial por lo que se refiere a la práctica de dichas operaciones en los internados en el Hospital y Manicomio provincial, Casa de Maternidad, Inclusa y demás Estable-

cimientos benéficos de la provincia, a los médicos que dirigen Establecimientos de Puericultura, Gota de leche, Casa-cuna, etc., y en fin a cuantos facultativos estan encargados de la asistencia Médica de cualquier grupo o colectividad dentro de la provincia.

3.ª A los facultativos que presten los servicios médicos en la forma señalada en la disposición anterior, se les exigirá la responsabilidad consiguiente, se se comprueba que en alguna de las familias que sean objeto de su asistencia existe algun niño de más de tres meses de edad que no esté vacunado o hay alguna

persona mayor no revacunada con siete años de antelación.

Esta responsabilidad se hará efectiva.

a) Con la multa de 500 pesetas por primera vez.

b) Con el duplo de aquella y el paso del tanto de culpa a los Tribunales en los casos de reincidencia o con la suspensión de empleo y sueldo si el médico desempeña cargo oficial y la misma responsabilidad ante los Tribunales de Justicia.

El Gobernador,

Manuel M. Sedeno

Núm. 3.554.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Patentes de Médicos

Año de 1923-24.

Relacion de los señores Médicos y Médicos-cirujanos, que han obtenido patente para el ejercicio de su industria, durante el año actual, con expresión del número y clase de la misma.

NOMBRES Y APELLIDOS	Número del cuadro	Número de la patente	Clase de la patente	PUEBLOS
D. Cipriano Blanco	7	17	6.ª	Valladolid
> José Iglesias	>	18	>	Idem
> Francisco M. Eguren	>	19	>	Idem
> Fernando García Ragel	>	20	>	Idem
> Antolin Contreras	27	1	>	Idem
> Eustaquio Elías	>	2	>	Idem
> José Espinosa	>	3	>	Idem
> Luis Pardo	>	4	>	Idem
> Manuel Hernández Huertas	>	5	>	Idem
> Miguel G. Canal	30	1	>	Idem
> Emilio Linares Rivas	>	2	>	Idem
> Félix Molinero	>	3	>	Idem
> Rafael Zugasti	>	4	>	Idem
> Ildefonso Arias	>	5	>	Idem
> Antonio del Campo	28	1	>	Idem

Lo que se hace público, quedando en absoluto prohibido a todos los farmacéuticos el despacho de fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del médico que las autorice y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la Provincia o del municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Los farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en una multa de cincuenta pesetas la primera vez, de cien pesetas la segunda y de doscientas cincuenta pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los médicos y médicos-cirujanos infractores.

Valladolid, 16 de Octubre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, M. Escudero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.600.

Cuenca de Campos.

Don Anastasio de la Cuesta Tejero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de Utilidades tendrá lugar los días 1 y 2 del

próximo mes de Noviembre, por el Recaudador don Rafael Gonzalez Martinez, nombrado al efecto por el Ayuntamiento. En indicado trimestre se recaudarán todas las cuotas que por no llegar a tres pesetas se cobran anualmente.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, a fin de que no incurran en el apremio corres-

pondiente caso de no satisfacer sus cuotas en los días indicados.

Cuenca de Campos, 20 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Anastasio de la Cuesta.

Núm. 3.576.

Fuensaldaña.

Don Eugenio Aparicio de Diego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 1923 a 1924, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar el día 12 del mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de citados impuestos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Angustias, número 3, principal.

Fuensaldaña, a 10 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Eugenio Aparicio.

Núm. 3.608.

Peñafiel.

Hallándose servida interinamente la plaza de Oficial primero de esta Secretaría, se anuncia al público para su provisión en propiedad por término de diez días, y con el haber anual que

figura en presupuesto, por lo que los aspirantes presentarán sus solicitudes en el indicado plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peñafiel, a 20 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Enrique de la Villa.

Núm. 3.569.

Portillo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes al primer semestre del ejercicio de 1922-23, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que consideren justas.

Portillo, a 16 de Octubre de 1923.—El Alcalde, F. Fernández.

Núm. 3.607.

Viana de Cega.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia al público su provisión admitiéndose las instancias dirigidas al señor Alcalde, durante el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial»; dicha plaza se halla dotada con el haber anual de cien pesetas y el nombrado habrá de prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento antes de tomar posesión de su cargo y entendiéndose nulo el nombramiento si así no lo hiciere.

Viana de Cega, 20 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Heliodoro Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.581.

Don Damian Ortiz de Urbina y Olasagasti, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-Administrativo, promovido por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, a nombre de don Amando Acebes Mar-

tin, vecino de Portillo, sobre revocación del acuerdo del señor Gobernador civil de esta provincia, por el que se dejó sin efecto el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo a favor del don Amando Acebes; el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha dictado providencia en el día de hoy, la cual entre otros particulares contiene los siguientes:

«Por presentados los anteriores escritos con el traslado de la resolución recurrida y escritura de mandato, se tiene por interpuesto recurso Contencioso-Administrativo, contra la resolución dictada por el señor Gobernador civil de esta provincia, por la que se dejó sin efecto el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Portillo, hecho a favor de don Amando Acebes.

Y para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, publíquese en el «Boletín Oficial» de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto este recurso».

Y para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia, con el fin de que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial», expido y firmo la presente en Valladolid, a diecisiete de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Por mi compañero señor Urbina, Cándido Valdés.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.590.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del expediente incoado de oficio, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para la reclusión definitiva en un manicomio, del alienado Angel Soto Fernandez, de quince años de edad, natural de esta ciudad, se emplaza por el término de un mes a los parientes de dicho alienado para que comparezcan en el referido expediente al objeto de ser oídos; apercibidos que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, se resolverá lo procedente con o sin audiencia de los mismos.

Dado en Valladolid, a diez y

ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Enrique F. Alvarez.—El Secretario José García.

Núm. 3.559.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Enrique Fernandez Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio, de Milagros Madariago, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Gijón, casada con Mariano Burgos, cuyo actual paradero se ignora, y se ha acordado emplazar a éste así como a los parientes más próximos de la Milagros, por término de un mes, al objeto de ser oídos, con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido se resolverá lo procedente.

Dado en Valladolid, a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Enrique F. Alvarez.—El Secretario, José García.

Núm. 3.582.

OLMEDO EDICTO

Por el presente se hace saber a Faustino Guijar Velasco, de 17 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, sin instrucción, natural de Alcazarén, y últimamente vecindado en Matapozuelos, hoy de ignorado paradero, procesado en causa de este Juzgado de Instrucción, sobre robo, número 73 del presente año; que por auto de trece del actual, ha sido declarado concluso dicho sumario, y se le cita y emplaza para que en término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción del presente en los periódicos oficiales «Boletín» de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca si le conviene ante la Audiencia provincial de Valladolid, en forma de derecho y a los fines de ley, en su defensa, a cuyo Tribunal se remitirán los autos a su tiempo, y compareciendo además en dicho término en este Juzgado a verificar su presentación como quedó obligado, y no lo ha cumplido, y se le apercibe que si no lo verifica se decretará su rebeldía, parándole los perjuicios de ley.

Dado en Olmedo, a 17 de Octubre de 1923.—El Secretario judicial, Andrés Amo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.599.

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hacesaber: Que por acuerdos de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Noviembre de 1923, a las once horas, rigiendo el reloj del establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Parque y sus Depósitos de Segovia y Ciudad Rodrigo, que a continuación se expresan:

Harina de 1.^a, cebada, paja para pienso, avena, habas, paja larga, sal, petróleo, aceite engrase, leña, carbón de cok, carbón de hulla, carbón de encina, jabón y lejía. (Siempre que del cálculo de necesidades que se haga oportunamente resulte necesaria su adquisición, pues los que no sean precisos, se considerarán eliminados del concurso).

El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque o Depósitos a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno solo o parte de uno, en la proporción que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta, asimismo exhibirá los documentos justificativos que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al Retiro obrero (Real orden 10 de Diciembre de 1921 «Diario oficial» número 277).

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y, si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas

a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda. Adjudicando éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo cómo y cuando le ordene la Junta económica del Establecimiento, constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta, otorgará la escritura o convenio y entregará el número de ejemplares reglamentario en el término de ocho días, a contar desde que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la ley de Contabilidad, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante, causando los efectos que en dicha Ley se expresan.

Valladolid, a 20 de Septiembre de 1923.—Alberto Goitre.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., con cédula personal de.... clase, que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, y documentos a que se refiere la Real orden de 10 de Diciembre de 1921 que se cita, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumos en el Parque de Intendencia de Valladolid y sus Depósitos en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece.... (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan al precio de.... (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los Almacenes de (el Parque de Valladolid, Depósito de Segovia o de Ciudad Rodrigo), según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición, se acompaña talón de depósito de la Caja general de Depósito, por importe de.... pesetas correspondientes al cinco por ciento del total de esta oferta.

Valladolid.... de.... de 192....

(Firma del proponente.)

NOTA. Celebrado el concurso de aquellos artículos que no se hubiesen adjudicado y por lo que a este Parque se refiere, se admitirán ofertas por escrito, como máximo, hasta las doce horas del día 13 del citado mes de Noviembre, con arreglo a las condiciones que pueden consultarse en este Establecimiento todos los días, de diez a doce.